EXPEDIENTENÚM. 200.38.17.173

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 0866 **FECHA** 20 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Esta Corporación, luego de surtir todas las etapas procesales dispuestas en la Ley 1333 de 2009, y respetando el debido proceso, mediante Resolución núm. 200.36.22.0915 del 30 de junio de 2022 (ff. 94-104), profirió decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa, resolviendo, entre otras, exonerar de responsabilidad ambiental a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, del cargo primero formulado a través del auto núm. 200.6.18.1597 de fecha 17 de mayo de 2018, imponiendo, además, como sanción, una multa a favor de Corporinoquia consistente en el pago de **$62.662.554**.

Dicha decisión se notificó al la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit, 860.032.463-4 de manera personal el 11 de enero de 2023 (ff.104vto).

Mediante radicado No. YO. 2023.00755 de 25 de enero del 2023 (fl.114- 119 vto), dentro del término legal, el representante Legal de la firma PERENCO COLOMBIA LIMITED presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.0915 del 30 de junio de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIRMA PERENCO COLOMBIA LIMITED.

Mediante radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.00755 del 25 de enero de 2023, el representante Legal de la firma PERENCO COLOMBIA LIMITED presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

CAUSALES DE DISENSO

FRENTE AL CARGO SEGUNDO

Mediante Auto No. 200-6-18-1597 del 17 de mayo de 2018 se formuló el cargo segundo en los siguientes términos

CARGO SEGUNDO: De acuerdo con el concepto técnico No, 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de **agua residual doméstica** de la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal sin cumplir con la remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas-Aceites, Fenoles y Cloruros.

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del artículo 2º de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008.

Frente al cargo endilgado, tanto en los descargos presentados mediante radicado No. YO 2018-07475 del 20 de junio de 2018, como en los alegatos de conclusión allegados mediante radicado No. YO. 2021.10170, se ha advertido que la norma presuntamente infringida no guarda relación con la acción que se enuncia en el cargo formulado, por lo

que puede afirmarse que este no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 24 de la ley 1333 de 2015, por medio del cual se le ha impuesto al titular de la potestad sancionatoria el cumplimiento de unos requisitos mínimos al que debe obedecer el pliego de formulación de cargos, observemos:

> *"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior y para el caso que nos ocupa si bien la autoridad ambiental ha referido respecto a la acción de PERENCO COLOMBIA LIMITED, que esta ha realizado "vertimiento de agua residual doméstica de la Estación Tocaria ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal sin cumplir con la remoción de carpa contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas-Aceites, Fenoles y Cloruros." Al aterrizar el actuar de la empresa con la presunta norma infringida se tiene que hace relación al Decreto 1594 de 1984 normatividad que fue derogada por el artículo 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, el cual fue expreso al señalar en su artículo 77 que respecto al régimen de transición para la aplicación de las normas de vertimiento:

> "Los generadores de vertimiento que a la entrada en vigencia del presente decreto tengan permiso de vertimiento vigente expedido con base en el Decreto 1594 de 1984 y estuvieren cumpliendo con los términos, condiciones y obligaciones establecidos en el mismo, **deberán dar cumplimiento a las nuevas normas de vertimiento, dentro de los dos (2) años, contados a partir de la fecha de publicación de la respectiva resolución**."

En ese entendido ha de aclararse que frente al fenómeno de la derogatoria conforme los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional esta tiene como función: "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento." Razón por la cual indicar que la investigada infringió una normatividad que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico no solo va en contra vía del principio de legalidad sino del derecho fundamental de la investigada, el debido proceso que señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Ahora bien, respecto a lo que señalan los artículos 72 y 74 de la norma derogada se tiene lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 72. Todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir, por lo menos, con las siguientes normas: (...)*
>
> *ARTÍCULO 74. Las concentraciones para el control de la carga de las siguientes sustancias de interés sanitario, son (...)"*

De conformidad con lo anterior, la investigada no infringió tales disposiciones legales en el sentido de que el permiso que otorgó CORPORINOQUIA es para el vertimiento en el suelo (campos de infiltración) y no como lo refiere la norma a un cuerpo de agua, por lo que se está frente a una indebida formulación del cargo, pues la acción no guarda relación con la presunta norma infringida, siendo esta una exigencia para poder formular cargos, la individualización de la norma y la cual lógicamente deberá guardar relación íntima con el actuar de la investigada, situación que no sucede en este caso.

Continúa indicando la Corporación que, la investigada no cumple con los parámetros de remoción de carga contaminante respecto de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), del cual brilla por su ausencia que el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 haya establecido parámetros de remoción de carga contaminante dentro de la DQO, razón por la cual el cargo endilgado no atiende a lo establecido en la normatividad haciendo exigibles el cumplimiento de unas condiciones que no fueron reguladas por el legislador, del cual sucede de idéntica forma para el porcentaje de remoción de fenoles y cloruros.

Respecto a los sólidos suspendidos totales, grasas y aceites se reitera que las mismas no pueden atender a lo señalado en el artículo 72 ibidem, toda vez que el vertimiento que en su momento efectuó la investigada no era en un cuerpo de agua, razón por la cual de manera inicua no puede aplicarse una normatividad que no atiende a las actividades amparadas mediante el permiso ambiental otorgado, reiterando que el vertimiento según lo amparado se realizaba en el suelo.

Adicional a lo anterior y con profunda extrañeza se observa dentro del acto administrativo hoy recurrido, que respecto a la evaluación técnica efectuada por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuada mediante memorando No. 500.18-0850 del 02 de octubre de 2018 respecto al cargo segundo se argumenta lo siguiente:

"Teniendo en cuente lo enunciado en el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, **se corrobora que para el parámetro de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), le normatividad no establece porcentaje de remoción y en cuanto a los parámetros de fenoles y cloruros esta no establece valores de carga para vertimientos de agua residual doméstica".**

Sin embargo, es necesario aclarar que esto no significa que el presunto infractor esté cumpliendo con dichos parámetros (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

Conforme a lo anterior es claro que a pesar de que la Corporación reconoce la inexistencia en la norma (no aplicable a la investigada), respecto a los porcentajes de remoción y en cuanto a los parámetros de fenoles y cloruros, continúa insistiendo en que se vulneró y no se cumple tales parámetros, mismo que no están señalados en la norma y que al no estar establecidos no pueden ser exigibles.

Continúa indicando que:

"Por otra parte, de lo extraído de la evaluación técnica de descargos efectuada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se tiene que del CARGO SEGUNDO, el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, para el parámetro de la Demanda Química de Oxígeno (DQC), no establece porcentaje de remoción y en cuanto a los parámetros de fenoles y cloruros esta no establece valores de carga para vertimientos de agua residual doméstica, sin embargo, no hay pruebas que den certeza que la presunta sociedad infractora este cumpliendo con dichos parámetros, toda vez que según los documentos que reposan en el expediente No. 200.38.17-173, especialmente en el concepto técnico, se tiene que del análisis de los laboratorios y monitoreos las concentraciones para los parámetros analizados en el tanque séptico tienden, a incrementar y posteriormente se vierte mediante campos de infiltración. (...)"

Si bien es cierto que la carga de la prueba recae sobre la investigada no es menos cierto que, no es prueba suficiente para declarar responsable a PERENCO el hecho de que los análisis de los laboratorios y monitoreos indiquen que las concentraciones para los parámetros analizados tienden a incrementar, pues esto no demuestra con certeza a que punto final llega tal incremento al momento de realizar el vertimiento en el suelo conforme lo autorizado, razón por la cual no puede dejarse de lado la presunción de inocencia de la investigada la cual se hace extensiva en caso de sanciones de naturaleza administrativa, por lo que resulta imperioso traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia C-495 del 2019 M.P Dr. Alejandro Linares Cantillo:

"Por lo tanto, la regla en caso de duda, resuélvase en favor del investigado, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo."

Es decir que, tal como indica la Corporación al no tener certeza que la investigada en su momento hubiese cumplido con dichos parámetros, tal duda debe resolverse a favor de la investigada de manera favorable, sin dejar de lado que tal exigencia no le es aplicable por no tratarse de un vertimiento a un cuerpo de agua.

Específicamente respecto a la exigencia de los parámetros contemplados en el artículo 72 del Decreto 1594 de 1984 establecidos específicamente para los vertimientos a un cuerpo de agua el cual no guarda relación con los vertimientos autorizados en el suelo, la autoridad ambiental indica que la misma es aplicable únicamente por el hecho de que la Resolución No. 200.41-08-0039 del 23 de enero de 2008 en su momento no fue recurrida, y que en ese sentido la obligación plasmada en el artículo segundo numeral 3 donde indica: " (...) las características de vertimiento deberán cumplir con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1594/84 (...)" se entienden aceptadas por el titular del permiso.

De suerte que se desconoce que los actos administrativos no pueden ser contrarios a la ley, y el hecho de que el mismo quede en firme no es óbice para que se impongan unas obligaciones en el marco de una normatividad que no le es aplicable, destacando así lo señalado en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 que al tenor literal de su letra expresa:

"ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De conformidad con lo anterior la obligación impuesta a la investigada mediante numeral 3 del artículo segundo de la Resolución No. 200.41-08-0039 del 23 de enero de 2008, es una manifestación opuesta a lo que en su momento estableció el legislador mediante el Decreto 1594 de 1984, pues fue claro al establecer que aplicaba únicamente para los vertimientos a un cuerpo de agua, y sobre el cual hoy la Corporación se soporta para declarar responsable a Perenco argumentando la firmeza de dicho acto administrativo, la cual trae como consecuencia una sanción administrativa por el presunto incumplimiento de una norma que no guarda relación con el actuar de la empresa, causando un agravio injustificado a la investigada, a pesar de reconocer que tal disposición legal derogada no le es aplicable.

Se aclara que tal como lo dispone el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 el medio de control de nulidad procede cuando hayan sido expedidos actos administrativos de forma irregular, el cual opera para actos administrativos de carácter particular cuando no se persiga el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, la cual podrá ser interpuesta en cualquier momento.

En ese sentido, el hecho de que el acto administrativo haya quedado en firme no puede desconocerse que la norma presuntamente infringida no guarda relación con el actuar de la investigada estando frente a la inexistencia de una infracción por no existir norma presuntamente vulnerada al no estar frente a un vertimiento a un cuerpo de agua.

Así mismo, respecto al concepto técnico de la tasación de la Multa es preciso señalar que, dentro de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental expedido por el Ministerio de Ambiente se indica:

"Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuirla subjetividad de las conclusiones, **justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan**. La técnica de valoración cualitativa valora de forma

subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto)

De conformidad con lo anterior se evidencia que, respecto a la tasación de la multa para el cargo segundo respecto a la valoración de la importancia de la afectación, la Corporación en el auto mediante el cual se decide de fondo un proceso sancionatorio, se limitó a indicar que este correspondía a un valor de $60.837.421 sin dilucidar como fueron evaluados y justificados los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

En ese sentido la Corporación no cumple con lo señalado en el manual en cita, pues no se justifica los juicios de valor que se realizaron para determinar la valoración de la importancia de la afectación ni los criterios que se tuvieron en cuenta para evaluación del riesgo como la probabilidad de ocurrencia, situación que vulnera el derecho a la defensa y la contradicción pues al desconocer los juicios de valor que se realizaron se hace imposible controvertir la tasación de la multa, siendo este el único medio a través del cual la investigada puede ejercer sus derechos teniendo como consecuencias una clara violación al debido proceso.

Corolario de lo expuesto para el cargo segundo, resulta probado que se está frente a una indebida formulación del cargo, pues no existe normatividad ambiental vulnerada toda vez que la investigada conforme a los permisos y autorizaciones expedidos por la Corporación realizaba al momento de la visita efectuada en el año 2016 vertimiento de agua residual doméstica en el suelo (campos de infiltración) y no como lo refiere la norma a un cuerpo de agua y en ese sentido procede la revocatoria de la disposición que declara responsable a la investigada.

FRENTE AL CARGO TERCERO

Mediante Auto No. 200-6-18-1597 del 17 de mayo de 2018 se formuló el cargo tercero en los siguientes términos:

- CARGO TERCERO: De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al entregar los residuos contaminados con hidrocarburos generados en la Estación Tocaría ubicada en la vereda El Taladro en jurisdicción del municipio de Yopal, a la empresa INCINERACIONES B. O.KS.A. E.S.P para ser tratados y a la sociedad CENTALS S.A.S para ser transportados, empresas que no cuentan con plan de contingencia aprobado por Corporinoquia; razón por la cual no está autorizada para transportar este tipo de residuos.

Con la anterior actuación. Incumplió el numeral 6o del artículo 4o de la Resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008."

Frente al cargo endilgado, tanto en los descargos presentados mediante radicado No. YO 2018-07475 del 20 de junio de 2018, como en los alegatos de conclusión allegados mediante radicado No. YO. 2021.10170, se destacó que en el momento que se suscribió el contrato con la empresa Centals S.A.S para la recolección y posterior entrega a terceros esa empresa contaba con la respetiva licencia ambiental.

Como lo indica la Corporación, el cargo tercero obedece a que la empresa CENTALS no contaba con el Plan de contingencia aprobado por esa Corporación y en consecuencia a consideración de la autoridad ambiental no estaba autorizada para transportar este tipo de residuos, no obstante ha de destacarse que dentro del proceso no se evidencia que la Corporación haya efectuado un análisis y estudio respecto a la prueba documental correspondiente al oficio 500.40.13-552 del 1 de

marzo de 2013 por medio del cual Corporinoquia informa a la empresa Centrales lo siguiente:

"Por lo anterior y mientras esta autoridad evalúa su plan y otorga la respectiva aprobación. Su empresa podrá realizar la actividad de transporte adoptando detalladamente los lineamientos del Decreto 321 de 1999."

Como consecuencia de lo anterior, esa Corporación mediante Auto 500.57.13-1608 del 17 de julio de 2013 inició el trámite tendiente a evaluar la solicitud de aprobación de un plan de contingencia presentado por la empresa Centrales S.A.S.

Por ello no es de recibo, que la Corporación en el cargo tercero afirme que la empresa Centrales no estaba autorizada para transportar este tipo de residuos al no contar con el Plan de Contingencia, cuando fue la misma Corporación quien en su momento, viabilizó que la empresa Centrales efectuara tal actividad al indicar que la misma podía realizar la actividad de transporte mientras esa autoridad ambiental evaluaba el respectivo plan, es decir fue la Corporación quien en su momento y conforme su pronunciamiento le amparo tal actividad. En virtud de lo anterior, se destaca que el pronunciamiento de la Corporación por medio del cual le indicó a la empresa Centrales, que esa empresa podía realizar la actividad de transporte adoptando detalladamente los lineamientos del Decreto 321 de 1999, mientras la autoridad ambiental evaluaba su plan y otorgaba la respectiva aprobación, generó que PERENCO bajo el principio de confianza legítima diera por hecho que la empresa estaba autorizada.

El principio de confianza legitima ha sido definido por la Corte Constitucional, mediante sentencia T453 del 22 de noviembre de 2018 M.P Dra. Diana Fajardo Rivera como:

"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional."

En aplicabilidad de lo anterior, si la Corporación en su momento emitió pronunciamiento indicando que la empresa Centals estaba autorizada para realizar la actividad de transporte mientras se evaluaba su plan y otorgaba la respectiva aprobación, este debe ser valido y respetado pues es el mismo pronunciamiento de la Corporación el que lo autorizó, por lo que no resultaría procedente sancionar a PERENCO cuando existe pronunciamiento del titular de la potestad sancionatorio que así lo avaló.

Así mismo se reitera que, mediante oficio No 200.11.20.04161 de fecha 02 de septiembre del 2020 CORPORINOQUIA informa al coordinador HSE de la empresa Centrales S.A.S. E.S.P que se procedió a realizar la consulta en el registro digital de información sobre los procesos sancionatorios de la Secretaria General y que se pudo constatar que en contra de la compañía Centrales S.A.S. ESP., identificada con NIT 900363252-1, a la fecha no se había impuesto sanción ni se adelanta investigación administrativa de carácter ambiental alguna; elemento probatorio que no fue evaluado y que si concluye que la empresa siempre estuvo autorizada para realizar las actividades que en su momento contrato PERENCO.

Al no evidenciarse que se haya efectuado un pronunciamiento por parte de la Corporación respecto a lo señalado con anterioridad y que fue parte de los descargos y los alegatos de conclusión presentados por la sociedad, se considera

que las mismas deben ser parte del análisis y estudio del presente procedimiento, las cuales deben atender a las reglas de la sana crítica, del cual se destaca la sentencia T- 041 del 16 de febrero de 2018 M.P Dra. Gloria Stella Ortiz la cual señala:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado y/o juez puedan analizarla prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (36)

En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de realas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa porreóla general mediante un silogismo, cuya premisa mayoría constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión (37).

En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas1311. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidirlo que corresponda." (Subrayado y negrita fuera del texto)

Pues son los mismos pronunciamientos de la Corporación los que demuestran que la empresa Centrales si contaba con la autorización respectiva para realizar el transporte, pues así lo determinó la autoridad ambiental, lo que conlleva a que se revoque lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 200.36.22-0915 del 30 de junio de 2022.

En atención a lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 que al tenor literal de su letra expresa:

"ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto).

Se solicita se revoque la decisión adoptada mediante el artículo segundo de la Resolución 200.36.22-0915 del 30 de junio de 2022, conforme los argumentos expuestos en el presente memorial.

PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos PERENCO COLOMBIA LIMITED, solicita a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, en ejercicio del recurso de reposición que nos ocupa, se REVOQUE lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 200.36.22-0915 del 30 de junio de 2022 y en su lugar se exonere a la investigada por el cargo segundo y tercero formulado a través del Auto No. 200.0.18.1597 del 17 de mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

*"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

*"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados [...]"*, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

Ahora bien, revisado el expediente sancionatorio ambiental núm. 200.38.17.173 y las actuaciones administrativas adelantadas por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad, formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás autos que han sido expedidos fueron hechos observando el debido proceso.

❖ PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos que motivan el recurso de reposición, corresponde a esta Secretaría dilucidar si debe revocarse o confirmar la Resolución núm. 200.36.22.0915 del 30 de junio de 2022, que declaró exonerar de responsabilidad ambiental a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, del cargo primero e impuso como sanción una multa de $62.662.544, por el cargo primero y tercero, así como también se REVOQUE lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 200.36.22.0915 del 30 de junio de 2022.

Para entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el representante Legal de la firma PERENCO COLOMIA LIMITED, mediante radicado YO.2023-00755 del 25 de enero de 2023, en contra de la Resolución núm. 200.36.22.0915 del 30 de junio de 2022, se tendrán en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se sintetiza de la siguiente manera:

EXPEDIENTENÚM. 200.38.17.173

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 0866 **FECHA** 20 JUN 2024

- **FRENTE AL CARGO PRIMERO , SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO NO. 200.6.18.1597 DEL 17 DE MAYO DEL 2018.**

Frente al cargo endilgado, tanto en los descargos presentados mediante radicado No. YO 2018-07475 del 20 de junio de 2018, como en los alegatos de conclusión allegados mediante radicado No. YO. 2021 10170, y de los argumentos expuestos en el escrito de alegatos de conclusión se tiene que, respecto del Cargo Primero, y conforme al escrito de descargos, la sociedad investigada no cometió infracción señalada de mismo, por ende, lo expuesto por la sociedad investigada referente al CARGO PRIMERO, en el acápite de alegatos de conclusión y descargos, es acertada.

Ahora bien, una vez estudiado el caso concreto y de acuerdo al consenso con lo expuesto en los concepto técnico No. 500.10.1.16.1813 de fecha 12 de diciembre de 2016, derivado de la visita de control y seguimiento realizada el día 01 de septiembre de 2016 a la Estación Tocaría, la cual cuenta con el permiso de vertimiento por inyección en un caudal de 15000 barriles por día -bwpd, a disponer en el pozo TCA 1 y TCA3 en la formación Barco y Guadalupe otorgado mediante Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012 a la verificación ambiental, por lo que revisado la Sociedad Perenco Colombia Limited, es evidente el incumplimiento en el vertimiento, el efluente del sistema contiene niveles elevados de Cloruros, los cuales ascienden a 19500.00 mg/l, teniendo en cuenta que según el artículo segundo en su numeral 2 de la misma resolución, no se permiten vertimientos con concentraciones de Cloruros por encima de 250 mg/l, al igual los fenoles no deben superar los 0.02 mg/l, pero al igual no se cumple. Lo anterior encontrándose a que se configura el incumplimiento de la Resolución No. 500.41.12-1722 del 18 de diciembre de 2012 " (..) No se permite el vertimiento de aguas residuales industriales tratadas con concentraciones superiores a 250 mg/l de cloruros , 0,2 de Fenoles y 10 mg/l de Hidrocarburos Totales".

Aunado a ello encontramos que en la Resolución No., 18.1495 de 02 de septiembre de 2009 y sus respectivas modificaciones, la cual fue emitida por el Ministerio de Minas y Energía, " por medio de la cual se establecen medidas en material de exploración de Hidrocarburos al igual que lo estableció en el artículo 2.2.3.3.4.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual cita: " *De la reinyección de residuos líquidos. Solo se permite Solo se permite la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera, de gas natural y recursos geotérmicos, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero. El Estudio de Impacto Ambiental requerido para el otorgamiento de la licencia ambiental para las actividades de exploración y explotación petrolífera, de gas y de recursos geotérmicos, cuando a ello hubiere lugar, deberá evaluar la reinyección de las aguas provenientes de estas actividades, previendo la posible afectación al uso actual y potencial de las aguas subterráneas contenidas en el acuífero*".

Por otra parte, la Sociedad investigada hace referencia en su escrito de descargos que el artículo 72 del decreto 1594 de 1984, no era aplicable, teniendo en cuenta que, el mismo no señala en lo concerniente a los parámetros de remoción de carga contaminante respecto a Fenoles como los Cloruros en lo demás, el artículo 72 hace referencia a cuerpos de aguas residuales, posición expresada por la sociedad aquí investigada. Ahora mediante Resolución No.200.41.08-0039 del 23 de enero de 2008, en su artículo décimo quinto se dispuso la oportunidad para que la empresa investigada presentara el recurso de reposición frente a la decisión de dicha resolución, por lo que transcurrido el termino legal la sociedad guardo silencio respecto al artículo segundo numeral 3, donde se señaló expresamente que "... Las características de Vertimiento deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 72 del Decreto 1594/84. *Lo que indica el incumplimiento a este Decreto, por ende, o de cualquiera de las obligaciones establecidas que genera algún impacto negativo al medio ambiente será causa de la suspensión del permiso de vertimiento...", En virtud de lo anterior,* se entiende aceptadas las obligaciones plasmadas

en la resolución anteriormente mencionada. Ahora respecto de la evaluación técnica de descargos realizada por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, encontramos que, pese a que el artículo 72 no señala expresamente el parámetros de la Demanda Química de Oxigeno (DQO), ni establece porcentaje de remoción encontramos que, en cuanto a los parámetros de fenoles y cloruros esta no establece valores de carga para vertimientos de agua residual doméstica, por lo que, no existe prueba alguna que demuestre que la presunta sociedad infractora este cumpliendo a cabalidad con dichos parámetros de acuerdo al concepto técnico No. 500.10.1.16-1813 del 12 de diciembre de 2016.

En este sentido, y según visita de Control y Seguimiento realizada el 01 de septiembre de 2016, en su numeral 5, nos habla de los resultados de los monitoreos realizados según la tabla No. 5. Donde se constata el resultado de laboratorio ARD, pág. 15. Y es, evidente que en el tanque séptico se tiende a incrementar y además se vierte mediante campos de infiltración, como también el parámetro de la Demanda Bioquímica de Oxígeno. Sin embargo, en el art. 72 del Decreto 1594 de 1984 establece para desechos domésticos una remoción 80% en cargo parámetro que no se cumple. Ahora en cuanto al incumplimiento de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas – Aceites el presunto infractor Perenco Colombia Limited, argumenta que realizó adecuaciones en diciembre de 2016 al sistema de tratamiento de aguas residuales para mejorar la eficiencia de los porcentajes de remoción, pero es de advertir que dichas adecuaciones se realizaron posterior a la visita de control y seguimiento que se realizó el 01 de septiembre de 2016.

Ahora bien, en cuanto al CARGO TERCERO. Tal como se enunció en los apartes de arriba la Sociedad investigada debió contratar los servicios de entrega, transporte, y almacenamiento de los residuos contaminados con hidrocarburos generados en la Estación Tocaría, con las empresas que contaran con licencia ambiental para el almacenamiento de los residuos peligrosos, por lo que al momento de la visita, se suscribió el contrato con la empresa Centals S.A.S, quien no contaba con licencia ambiental.

De lo anterior, en el artículo cuarto, numeral 6 de la resolución No. 200.41.08-0039 del 23 de enero del 2008, que expresa"... Allegar a esta Corporación en un término de veinte (20) días, copia del convenio o contrato firmado entre la Asociación Ecológica Aguaviva y la Empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED y el plan de contingencias en el cuál indique las rutas de transporte, la identificación de los puntos y/o áreas sensibles, las medidas a implementar y los demás aspectos contenidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera..." es claro para esta Secretaría que en ningún momento la sociedad investigada aportó la información requerida por la corporación.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, este despacho encuentra que, frente a la infracción ambiental en cargo PRIMERO, formulado mediante Auto No. 200.6.18.1597 del 17 de mayo de 2018 (fl. 43-50), la sociedad investigada será exonerada.

Frente a los cargos SEGUNDO y TERCERO, tal como se expuso en el análisis encuentra que existen pruebas para determinar el hecho constitutivo de la infracción ambiental por parte de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, lo anterior conforme al concepto técnico analizado por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró exonerar a la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.38.22.0915 del 30 de junio de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva de la presente resolución.

EXPEDIENTENÚM. 200.38.17.173

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.24 0866 *FECHA* 20 JUN 2024

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.0915 del 30 de junio de 2022, en contra de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit. 860.032.463-4, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaría General

Proyectó: Karina Avendaño / Abogada secretaría general
CPSP. 220.12.13.-24. 089 del 19/02/2024

Revisó: Heidy Yovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-097 del 10 de febrero de 20